



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 7
ACCIONANTE	LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ C.C. No. 21.188.298
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV
RADICADO	050883105002 2021 00014 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 9 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.188.298 interpone acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV por considerar vulnerado su derecho de petición, por lo que solicita que se le haga entrega de las ayudas humanitarias en un plazo oportuno y razonable.

Expone de forma general en su escrito de tutela que es desplazada, debidamente registrada en el registro único de víctimas, su grupo familiar está conformado por persona discapacitada, por lo que se encuentra solicitando el pago de las ayudas humanitarias, sin que se le brinde una respuesta.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 12 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término de traslado de la presente acción constitucional, la accionada dio respuesta indicando que, de acuerdo al procedimiento de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la entrega de tres giros, por valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE** (\$410.000) cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal. El primer giro fue colocado para su cobro el **6 de mayo de 2021** y reintegrado por no cobro, e informándole a la accionante, a través de comunicación No. 202172020480771, que para solicitar la recolocación del mencionado giro debe llamar a las líneas de atención. Decisión que fue tomada por medio de la **Resolución No 0600120213105736 del 12 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS quebrantó el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.188.298, en el que solicita la entrega de las ayudas humanitarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1ª como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad (Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 es la que recibe la víctima *“con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre esto derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Establece además la Ley en el artículo 62 tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia. 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV. 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”* (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta al asunto, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CASO CONCRETO

La señora LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ presentó Derecho de petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando la entrega de las ayudas humanitarias por el desplazamiento, solicitud de la cual existe constancia en el expediente.

En la respuesta que da la entidad accionada a la señora LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ, se indica que, de acuerdo al procedimiento de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la entrega de tres giros, por valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE** (\$410.000) cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal. El primer giro fue colocado para su cobro el **6 de mayo de 2021** y reintegrado por no cobro, e informándole a la accionante, a través de comunicación No. 202172020480771, que para solicitar la recolocación del mencionado giro debe llamar a las líneas de atención. Decisión que fue tomada por medio de la **Resolución No 0600120213105736 del 12 de mayo de 2021**.

La entidad efectivamente dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante mediante comunicación radicado Orfeo 202172020480771 del 13 de julio de 2021, indicando que mediante la **Resolución No 0600120213105736 del 12 de mayo de 2021**, se le concedió la entrega de tres giros por concepto de ayudas humanitarias; evidenciándose que no se está vulnerando ningún derecho a la señora LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ, se le está brindando una respuesta de fondo a su solicitud, donde se le informa que se le concedió las ayudas humanitarias con la vigencia de un año con tres giros, cada giro con una vigencia de 4 meses, el primer giro fue colocado para su cobro el **06 de mayo de 2021** y reintegrado por no cobro, e informándole a la accionante, a través de comunicación No. 202172020480771, que para solicitar la recolocación del mencionado giro debe llamar a las líneas de atención, de lo que se puede constatar que para el día que se emite sentencia el primer giro no se encuentra colocado para su cobro, por lo que se le requiere a la entidad accionada que ponga a disposición el primer giro al tutelante en el término de 1 mes a partir de la notificación de la presente sentencia, y se le notifique la consignación del giro a la señora LEZCANO GÓMEZ, para que sea cobrado.

En consecuencia, no se encuentra vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS derecho fundamental de petición por la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV, NO está vulnerando derechos fundamentales a la señora **LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.188.298, pues se brindó una respuesta de fondo a su petición.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la accionada que ponga a disposición de la señora **LUZ MARINA LEZCANO GÓMEZ**, de no haberlo hecho, el primer giro correspondiente a las ayudas humanitarias, en el término de 1 mes a partir de la notificación de la presente sentencia, y se le notifique a la tutelante la consignación de este, para que sea cobrado.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

CUARTO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8cd26a457cb3e7f4c30b7246af2928e6098271f10e70d336af0ad80313ff849d

Documento generado en 21/07/2021 12:34:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**